

DEPARTAMENTO DE SALUD
ADMINISTRACION DE FACILIDADES Y SERVICIOS DE SALUD

Núm. 3079
15 de mayo de 1984 4:30 p.m.
Fecha:
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

REGLAMENTO NUMERO 3.1 B

Por: *Ramón de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD PARA ESTABLECER
TODO LO RELACIONADO CON EL PAGO DE SERVICIOS MEDICOS
ADICIONALES, GUARDIAS MEDICAS Y LA CONTRATACION DE
SERVICIOS EN TURNOS ADICIONALES DE TRABAJO PARA PERSONAL
DE ENFERMERIA, TECNOLOGOS MEDICOS, TECNICOS DE RADIO-
LOGIA, PERSONAL DE LABORATORIO Y ASISTENTES DENTALES
QUE PRESTEN SERVICIOS A LA ADMINISTRACION DE FACILIDADES
Y SERVICIOS DE SALUD DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL
REGLAMENTO NUMERO 3.1 A DEL SECRETARIO DE SALUD, APRO-
BADO EL 12 DE OCTUBRE DE 1977.

I N D I C E

		<u>Página Número</u>
ARTICULO I	- TITULO CORTO	1
ARTICULO II	- DEFINICIONES DE TERMINOS	1
ARTICULO III	- BASE LEGAL	3
ARTICULO IV	- ALCANCE	3
ARTICULO V	- OBJETIVOS	4
ARTICULO VI	- SERVICIOS MEDICOS ADICIONALES (GUARDIAS)	4
A. <u>Disposiciones Generales</u>		4
1. Guardias Médicas en Hospitales Regionales, Sub-regionales y de Salud Mental		4
2. Guardias Médicas en Hospitales de Area, Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros Comunales de Salud Mental		5
3. Guardias de Médicos en Adiestramiento		6
4. Jornada de Trabajo		6
5. Médicos en Año de Servicio Público		7
6. Contratación		7
B. <u>Compensación</u>		7
1. Guardias Médicas en Salas de Emergencias de Hospitales Regionales, Sub-regionales y Hospitales de Salud Mental		7
2. Guardias Médicas en Departamentos Médicos de Hospitales Regionales y Subregionales		8
3. Guardias Médicas en Salas de Emergencias de Hospitales de Area		9

4. Guardias Médicas en Centros de Salud, Centro de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros Comunales de Salud Mental	9
C. Disposiciones Especiales	11
ARTICULO VII - OTRAS DISPOSICIONES	13
A. Retiro	13
B. Contribución sobre Ingresos, Seguro Social	13
C. Fondos	13
ARTICULO VIII - TURNOS ADICIONALES DE TRABAJO DE PERSONAL DE ENFERMERIA, TECNOLOGOS MEDICOS, AUXILIARES DE LABORATORIO, TECNICOS DE RADIOLOGIA, DENTISTAS Y ASISTENTES DENTALES	14
ARTICULO IX - DEROGACION	14
ARTICULO X - ENMIENDAS	14
ARTICULO XI - VIGENCIA	15

ARTICULO I - TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el pago de guardias para servicios médicos y para-médicos.

ARTICULO II - DEFINICIONES DE TERMINOS

Cuando se usen en este Reglamento los siguientes términos estos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. Secretario - Secretario de Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Administración - Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico (AFASS).
3. Administrador de Servicios de Salud - significa el profesional que tiene la misión de armonizar y utilizar adecuadamente los recursos humanos, materiales y económicos disponibles para lograr la organización, administración de los servicios de salud en forma integral y abarcadora y de la mejor calidad posible con un costo adecuado a los recursos disponibles.
4. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico.
5. Servicios Médicos Adicionales (Guardias) - Servicios médicos que se prestan los días regulares

de trabajo entre 4:00 P.M. y 8:00 A.M. del día siguiente, así como en fines de semana (sábados y domingos) y días feriados, durante un periodo de 24 horas sucesivas. Por estos se pagan honorarios adicionales, dependiendo su monto, del tipo de facilidad, el sitio, el horario y la preparación del médico.

6. Director Médico - Médico autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que es designado para dirigir una facilidad de salud.
7. Director Regional - Persona designada por el Secretario para dirigir una Región de Salud.
8. Facilidades de Salud - Cualesquiera de las instituciones que se dedican a la prestación de servicios de salud, tales como: Hospitales, Centros de Salud, Unidades de Salud Pública, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, Casas de Salud, Facilidades de Cuidado de Larga Duración, Centros de Rehabilitación, facilidades médicas para retardados mentales, Centros de Salud Mental y Centros de Rehabilitación Sicosocial.
9. Ley - Ley número 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, que crea la Administración

de Facilidades y Servicios de Salud.

ARTICULO III - BASE LEGAL

El Artículo 177 del Código Político del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado, dispone para que los médicos y dentistas que presten servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan cobrar por los servicios adicionales prestados, sin que esto constituya doble compensación. Además, se incluye en esta disposición personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de radiología y asistentes dentales, o sea, el personal de servicios paramédicos.

La Sección 5.14, Inciso 6 de la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, dispone que se compensará a los empleados por el trabajo realizado fuera de la jornada regular de trabajo, de acuerdo con la reglamentación al efecto.

La Ley 26 del 13 de noviembre de 1975, según enmendada, Ley que crea la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, establece la política administrativa y fiscal que regulará estas disposiciones. A los fines de cumplir con esta política, se establece el presente Reglamento. Véase además el Artículo 4, inciso (b) y el Artículo 5, inciso (c) de la Ley número 26 del 13 de noviembre de 1975, según enmendada.

ARTICULO IV - ALCANCE

Las disposiciones de este Reglamento cubren los médicos y dentistas que prestan servicios para la Administración, en

las facilidades de salud, ya sean éstas operadas por la Administración exclusivamente o conjuntamente con los municipios. Cubre además, al personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de radiología y asistentes dentales.

ARTICULO V - OBJETIVOS

El objetivo de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico es prestar servicios de salud de la más alta calidad en todas sus facilidades hospitalarias, de manera que las necesidades de salud del pueblo puertorriqueño sean atendidas en forma eficiente las veinticuatro (24) horas del día.

A tenor con dichos objetivos, se aprueba y adopta este Reglamento para regir las transacciones relacionadas con los servicios de guardias médicas, como medio para garantizar la disponibilidad de servicios médicos profesionales durante las horas vespertinas y nocturnas, fines de semanas y días feriados.

El Reglamento provee, además, para lograr uniformidad y consistencia en el pago y en los procedimientos para el pago de guardias médicas y la contratación de personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnico de radiología y asistentes dentales que prestan servicios a la Administración.

ARTICULO VI - SERVICIOS MEDICOS ADICIONALES (GUARDIAS)

A. Disposiciones Generales

1. Guardias Médicas en Hospitales Regionales, Sub-regionales y de Salud Mental

La Administración utilizará los servicios médicos de personal empleado por ésta para que presten servicios adicionales en turnos de trabajo, solamente en las salas de emergencias de hospitales regionales, subregionales y de salud mental. Aquellos hospitales que no cuenten con programas de adiestramiento o cuyos programas de adiestramiento sean con residencias limitadas, podrán contratar servicios médicos para otras áreas de servicios que no sean emergencia. Para estos casos se requerirá autorización del Director Ejecutivo, previa justificación al efecto. Todo médico que preste estos servicios adicionales por contrato, atenderá si fuere necesario, los requerimientos médicos de pacientes en sala de emergencia. En igual forma, los médicos internos y residentes en servicio en los departamentos clínicos de hospitales regionales atenderán las situaciones imprevistas que surjan en la sala de emergencia a requerimiento del personal responsable de ésta.

2. Guardias Médicas en Hospitales de Area, Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros Comunales de Salud Mental.

Cuando las guardias se presten en los Hospitales de Area, Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y Centros Comunales de Salud Mental, éstas se realizarán por médicos que trabajen

en las instituciones de la Administración o por médicos de la comunidad.

3. Guardias de Médicos en Adiestramiento

a. Médicos Internos

Los servicios que presten los médicos internos serán considerados como parte de su programa formal de adiestramiento y la Administración no pagará por ellos.

b. Médicos Residentes

En caso de servicios prestados por médicos residentes, éstos recibirán compensación si dichos servicios no forman parte de su programa de adiestramiento y si se rinden en el departamento de emergencia. Siendo requisito para ello que el residente esté debidamente autorizado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a prestar servicios en la institución donde se le está contratando. Podrán realizar guardias en otros departamentos médicos previa autorización por escrito del Director Regional, la cual debe basarse en una necesidad justificada.

4. Jornada de Trabajo

Será responsabilidad del Director Médico y del Administrador velar porque los médicos autorizados a prestar servicios de guardias rindan la jornada de trabajo en la institución y que en base a la

hoja de asistencia, luego de verificada y certificada por el Director Médico, se pague el tiempo trabajado, según se establece más adelante en este Reglamento.

5. Médicos en Año de Servicio Público

Los médicos en año de servicio público conforme la Ley número 79 de 28 de junio de 1978, podrán realizar guardias en aquellas facilidades que establece la licencia provisional expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico. Sus turnos de trabajo y honorarios por concepto de guardias estarán sujetos a las disposiciones establecidas en este Reglamento sobre compensación, Artículo VI, Sección B.

6. Contratación

La Administración podrá contratar los servicios de médicos de práctica privada para cubrir las guardias o turnos de servicios en cualesquiera de sus facilidades médico hospitalarias.

B. Compensación

1. Guardias Médicas en Salas de Emergencia de Hospitales Regionales, Subregionales y Hospitales de Salud Mental

a. Días Laborables

Se considerarán guardias médicas, en días laborables, en salas de emergencia de hospitales regionales, subregionales y de salud mental los

servicios de medicina general que se prestan desde las 4:00 p.m. hasta las 8:00 a.m. del próximo día, de lunes a viernes, excluyendo días feriados. Los turnos se dividirán y compensarán de la siguiente forma:

1.	4:00 p.m.	a	8:00 p.m.	-	\$40.00
2.	8:00 p.m.	a	12:00 p.m.	-	40.00
3.	12:00 p.m.	a	8:00 a.m.	-	80.00

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Se considerarán guardias médicas los servicios médicos que se presten en las salas de emergencias de los hospitales regionales, subregionales y de salud mental los sábados, domingos y días feriados. Estas guardias se compensarán a \$100.00 por turno y se dividirán de la siguiente forma:

1.	8:00 a.m.	a	4:00 p.m.	-	\$100.00
2.	4:00 p.m.	a	12:00 p.m.	-	100.00
3.	12:00 p.m.	a	8:00 a.m.	-	100.00

2. Guardias Médicas en Departamentos Médicos de Hospitales Regionales, Subregionales y de Area.

a. Días Laborables

Las guardias médicas en los departamentos médicos de los hospitales regionales y subregionales comenzarán a las 4:00 p.m. y terminarán a las 8:00 a.m. del próximo día. Se permitirá sólo un médico de guardia por Departamento. La

compensación será de \$50.00 por turno y se dividirán en la siguiente forma:

1. 4:00 p.m. a 12:00 p.m. - \$50.00
2. 12:00 p.m. a 8:00 a.m. - 50.00

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Durante los días feriados, así como sábados y domingos, las guardias médicas comenzarán a las 8:00 a.m. y terminarán a las 8:00 a.m. del día siguiente. Se permitirá sólo un médico de guardia por Departamento. La compensación será de \$60.00 por turno y se dividirá en la siguiente forma:

1. 8:00 a.m. a 4:00 p.m. - \$60.00
2. 4:00 p.m. a 12:00 p.m. - 60.00
3. 12:00 p.m. a 8:00 a.m. - 60.00

3. Guardias Médicas en Salas de Emergencias de Hospitales de Area

a. Días Laborables

Se considerarán guardias médicas en días laborables en salas de emergencia de los hospitales de área los servicios de medicina general que se presten desde las 4:00 p.m. hasta las 8:00 a.m. del próximo día, de lunes a viernes, excluyendo días feriados. Los turnos se dividirán de la siguiente forma:

1. 4:00 p.m. a 8:00 p.m. - \$35.00

- | | | | | | |
|----|------------|---|------------|---|---------|
| 2. | 8:00 p.m. | a | 12:00 p.m. | - | \$35.00 |
| 3. | 12:00 p.m. | a | 8:00 a.m. | - | 70.00 |

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Los servicios médicos que se presten en las salas de emergencia de los hospitales de área los sábados, domingos y días feriados serán considerados como guardias médicas.

Estas guardias médicas se compensarán a \$75.00 por turno y se dividirán de la siguiente forma:

- | | | | | | |
|----|------------|---|------------|---|---------|
| 1. | 8:00 a.m. | a | 4:00 p.m. | - | \$75.00 |
| 2. | 4:00 p.m. | a | 12:00 p.m. | - | 75.00 |
| 3. | 12:00 p.m. | a | 8:00 a.m. | - | 75.00 |

4. Guardias Médicas en Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental.

a. Días Laborables

Las guardias médicas en Centros de Salud, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Centros Comunales de Salud Mental se dividirán y compensarán de la siguiente forma:

- | | | | | | |
|----|------------|---|------------|---|---------|
| 1. | 4:00 p.m. | a | 8:00 p.m. | - | \$30.00 |
| 2. | 8:00 p.m. | a | 12:00 p.m. | - | 30.00 |
| 3. | 12:00 p.m. | a | 8:00 a.m. | - | 60.00 |

b. Sábados, Domingos y Días Feriados

Las guardias médicas los sábados, domingos y días feriados comenzarán a las 8:00 a.m. y terminarán a las 8:00 a.m. del siguiente día.

La compensación será de \$75.00 por turno y se dividirán de la siguiente forma:

1. 8:00 a.m. a 8:00 p.m. - \$75.00
2. 8:00 p.m. a 8:00 a.m. - 75.00

c. Las guardias médicas en Centros de Salud y Centros de Diagnóstico y Tratamiento serán en las salas de emergencia de éstos. Los médicos que presten este servicio atenderán los requerimientos de los pacientes hospitalizados.

C. Disposiciones Especiales

1. Se pagará a razón de veinte (\$20.00) dólares adicionales por cada ocho horas de guardia en salas de emergencia de hospitales regionales, subregionales y de área, cuando el médico que hace la guardia tiene un mínimo de dos (2) años de especialidad en medicina interna o pediatría, o un mínimo de tres (3) años en cirugía u obstetricia y ginecología. Para el pago de esta compensación será requisito previo la presentación de los documentos que evidencian los años de estudio indicados anteriormente.
2. Se pagará a razón de ciento veinticinco dólares (\$125) adicionales por turnos de ocho horas en departamentos médicos o clínicos de hospitales regionales, subregionales o de área, cuando el médico que hace la guardia tiene una especialidad o subespecialidad certificada por la institución acadé-

- mica o de servicios en la cual haya hecho su especialidad.
3. Para efectos de este Reglamento, los días feriados serán los indicados en el Artículo 11, Sección 11.3 (Días Feriados), del Reglamento de Personal; Administración de Facilidades y Servicios de Salud, además de los sábados y domingos. También se considerarán días feriados aquellos días o fracciones de días concedidos libres mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico.
 4. El horario de días feriados será como sigue:
 - a. Sábados y Domingos
Sábados de 8:00 a.m. a domingo 8:00 a.m.
Domingos de 8:00 a.m. a lunes 8:00 a.m.
 - b. Otros Días Feriados
Días feriados de 8:00 a.m. a 8:00 a.m. del próximo día laborable.
 5. Los servicios de guardias médicas se prestarán permaneciendo en la misma institución y de acuerdo con un programa semanal o mensual aprobado por el Director Médico de la facilidad.
 6. No se concederá tiempo compensatorio por servicios prestados en guardias médicas.
 7. El Director Ejecutivo podrá autorizar, previa consulta con el Secretario de Salud, la aplicación a cualquier Centro de Salud de las mismas tarifas para

el pago de guardias que rigen para Hospitales de Area. Entiéndase que esto es la excepción a la regla, por lo cual se requiere una solicitud formal del Director Regional al Director Ejecutivo, indicando las razones por las cuales determinado Centro de Salud debe considerarse como hospital de área para el pago de guardias médicas.

ARTICULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

A. Retiro

Conforme a la Ley número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, ley que crea el Sistema de Retiro de Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la paga adicional por concepto de servicios médicos adicionales no constituye parte del sueldo y por tanto no están sujetos a descuentos para el Sistema de Retiro.

B. Contribución sobre Ingresos, Seguro Social

La remuneración adicional por servicios médicos adicionales o guardias médicas constituye ingresos y por lo tanto, estará sujeto a los descuentos establecidos por la Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico y la Ley de Seguro Social Federal.

C. Fondos

En la elaboración del presupuesto y del plan de trabajo de la Administración se consignarán los fondos necesarios para el pago de servicios médicos adicionales.

ARTICULO VIII - TURNOS ADICIONALES DE TRABAJO DE PERSONAL DE ENFERMERIA, TECNOLOGOS MEDICOS, AUXILIARES DE LABORATORIO, TECNICOS DE RADIOLOGIA, DENTISTAS Y ASISTENTES DENTALES.

El Director Ejecutivo de la Administración podrá autorizar la contratación en turnos adicionales de trabajo (guardias) en el caso de personal de enfermería, tecnólogos médicos, auxiliares de laboratorio, técnicos de radiología, dentistas y asistentes dentales a requerimiento de los Directores Regionales.

La compensación para este personal se hará mediante Orden Administrativa del Secretario de Salud con el visto bueno del Director de Personal de la Oficina Central de Administración de Personal. Los criterios para fijar la compensación para los servicios prestados en adición a las funciones ordinarias serán, entre otros, los siguientes:

1. Compensación que se pague en la industria de salud para estos mismos servicios.
2. Necesidad de contratar los servicios adicionales.
3. Las escalas de retribución vigentes, del plan de retribución de AFASS.
4. Ausencia de turnos rotativos para cubrir dichos servicios.

ARTICULO IX - DEROGACION

Se deroga el Reglamento 3.1 A del Secretario de Salud, aprobado el 12 de octubre de 1977.

ARTIXULO X - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud, con la aprobación del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días contados a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

9 de diciembre de 1983

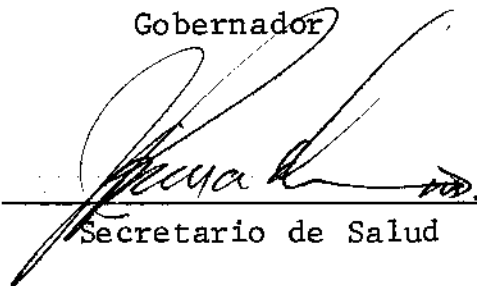
Fecha de Aprobación

15 marzo, 1984

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado



Gobernador



Secretario de Salud